



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de mayo de 2022, siendo las 10.15 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 603/21** caratulado "**Sarra, Leonardo Fernando, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 del Departamento Judicial Quilmes s/ Procurador General (Dr. Julio Conte-Grand) por art. 300, CPP**". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, las señoras conjucezas legisladoras doctoras María Eugenia Brizzi, María Lorena Mandacarán y Nazarena Carla Mesías. También el señor conjuceza abogado doctor Antonio Edgardo Carabio. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- el señor conjuceza abogado doctor Jorge Alberto Rodovico; el señor conjuceza legislador doctor Marcelo Boliú y la señora conjuceza legisladora Gabriela Demaría. Actúa como secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PREVIA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden a las presentaciones efectuadas por el agente fiscal doctor Leonardo Fernando Sarra por las que solicita el rechazo del requerimiento (art. 300, CPP) y la prescripción de la potestad de enjuiciamiento del Jurado como así también la suspensión de la audiencia prevista para el día de la fecha?

PRIMERA: ¿Corresponde la formación de proceso y, en consecuencia, la suspensión del doctor Leonardo Fernando Sarra, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 del Departamento Judicial Quilmes?

A la cuestión previa planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces doctores Antonio Edgardo Carabio, Marcelo Feliú, Jorge Alberto Ludovico y la señora conjuceza legisladora doctora Gabriela Demaría dijeron:

I.1. El 26 de octubre de 2021, el aquí enjuiciado doctor Leonardo Fernando Sarra realizó una presentación espontánea por medio de la cual solicitó no solo el rechazo del requerimiento efectuado a tenor del art. 300 de la ley adjetiva, sino también la prescripción de la potestad de enjuiciamiento del Jurado conforme el art. 59 bis de la ley 13.661 y el archivo de las presentes actuaciones.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego de aludir a la fecha de la denuncia y datos que identifican la investigación penal en su contra, destacó que, al tomar conocimiento de ella, él formuló una contra la señora Vitale, de trámite conjunto con la iniciada días antes ante la UFIJ n° 13 de La Plata.

Señaló que en el expediente iniciado por la mencionada señora Vitale presentaron de manera conjunta un "acuerdo de conciliación" conforme el art. 59 del Código Penal.

Por otra parte, refirió que ella al declarar ante la UFI de La Plata procedió a grabar en forma oculta y subrepticia a los funcionarios en el acto del 9 de octubre de 2019.

Manifestó que ese material le fue entregado por la "pretendida víctima" del cual, según sus dichos, surgiría un contenido distinto del que habría expresado.

Que dicho cambio habría sido impulsado por el señor instructor y por la funcionaria actuante. De manera que, el contenido del acta de la declaración testimonial recibida ese día, no guarda relación con las dos versiones que diera en la sede y que emergen de las grabaciones, en tanto no se dejó constancia "consignándose la variante en sus dichos y se optó por obviarlos".

Explicó que acompañó a la causa emails recibidos de la señora Vitale, los que darían por acreditado su ardid en la maniobra.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que, luego de más de dos años de la falsa denuncia, la señora agente fiscal lo privó de poder probar los dichos sostenidos oportunamente y que a la fecha no existirían circunstancias atendibles ni justificadas, ni congruentes para descartar la denuncia por él realizada para prematuramente solicitar el instituto estatuido por el art. 300 del CPP.

Enfatizó que la denunciante junto a un familiar y una ex pareja han armado una causa penal en su contra a sabiendas del perjuicio. Negó que ella haya sido víctima como que sufriera el hurto endilgado. Lo que, en su parecer, es demostrativo del gran desprecio por la legalidad y por las instituciones.

Al respecto y después de hacer alusión a la situación personal por la cual estaría atravesando la señora Viale, procesada y con pedido de detención en una causa ante la justicia penal, enfatizó que alguien capaz de cometer un hecho de semejante entidad, no puede tener ningún pudor en denunciar falsamente un hecho para causar un perjuicio extorsionándolo en reiteradas oportunidades.

A su vez, se refirió a una complicidad de la denunciante con la señora agente fiscal, quien no solo no ha mantenido la objetividad e ignorado las pruebas acompañadas, sino también intentando interrumpir el plazo de prescripción de las acciones generando un auto de mérito inexistente.

De seguido alegó, con base en la fecha de denuncia y la calificación por él referida, que en la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actualidad la acción penal impetrada en su contra estaría prescripta desde el día 30 de julio de 2021.

Finalmente, destacó que esta presentación tenía por objeto dejar a salvo su buen nombre y honor tras treinta y cuatro (34) años de carrera judicial intachable.

II. El 23 de mayo de 2022, el doctor Héctor Rubén Fernández Messia, se presentó como abogado particular del agente fiscal Leonardo Sarra, acompañó su designación y agregó una manifestación espontánea formulada por su asistido solicitando la suspensión de la audiencia prevista para el día de la fecha.

En el descargo efectuado por el enjuiciado, con el patrocinio letrado del citado defensor, el nombrado Sarra no hizo mas que reiterar lo expuesto en su escrito de fecha 26 de octubre de 2021.

Aclaró que se trataba de una ampliación de aquel escrito cuyo objeto era la suspensión de la reunión a celebrarse en el día de hoy, en razón de las numerosas irregularidades que habían tenido lugar en la IPP n° 06-00-038072-19/00 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 13 de la Plata.

Señaló que la agente fiscal a cargo de la investigación de los hechos denunciados el 30 de julio de 2019, luego de casi tres años dictó un decreto de mérito -el 17 de junio de 2021- solicitando el requerimiento exigido por el art. 300 del Código Procesal Penal, con el solo fin de interrumpir la prescripción de la causa en la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que ni siquiera tuvo lugar el llamado a tenor del art. 308 del rito. Agregó que dicho auto fue impulsado aun encontrándose pendiente producción de prueba, sin que la fiscal procurara instar la misma.

Alegó que allí la citada funcionaria le imputó además del delito de lesiones leves, el de hurto de un equipo de telefonía celular, cuando existían constancias en la causa que la propia víctima había manifestado que el celular apareció luego en su domicilio. Tildó de insólita la imputación, además de violatoria del derecho de defensa en juicio.

Señaló como otra irregularidad lo acontecido el 9 de octubre de 2019 cuando se le recibió declaración a Vitale en sede de la Fiscalía, toda vez que -en primer término- expresó la verdad de lo acontecido para luego desdecirse y dar una versión totalmente contraria. Y de lo cual el instructor y la funcionaria intervinientes no dejaron constancia alguna.

Asimismo, adujo que la denunciante acompañó fotos adulteradas que fueron valoradas por la fiscal, pese a que no se las tuvo en cuenta en el marco del reconocimiento médico legal. Indicó que las mismas no coincidían con el mencionado reconocimiento médico que hablaba de un hematoma en antebrazo derecho, excoriación y equimosis en rodilla derecha y equimosis lineal de región lumbar derecha. Añadió que la adulteración fue asumida por la denunciante, toda vez que le pidió disculpas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego se ocupó de las contradicciones en las declaraciones brindadas por Ricardo Landi, Zulma Marti y César Cabrera, las que tachó de falsas. Negó las versiones dadas por éstos en cuanto hablaron de actitudes de violencia del enjuiciado, ataques de pánico, autolesiones, etc., ya que eran producto de un ardid que tenía como objetivo desvirtuar el informe psicológico de la licenciada Patricia Lema que había atendido a Sarra desde el año 2018.

También tildó de falaz la alegación de Vitale por la que manifestó que el encausado le había solicitado que grabara su testimonio ante el Juez de Garantías.

Destacó que Cabrera (ex pareja de la denunciante) aparecía en escena con la intención de lograr la separación del enjuiciado con ella, toda vez que sus dichos eran mendaces y teñidos de parcialidad.

En definitiva, expuso que él era solo una víctima de Vitale para continuar con la relación utilizando maniobras extorsivas mediante mensajes de texto, llamadas y mails que acompañó a la Fiscalía.

Resaltó que la denunciante integraba una banda armada dedicada a cometer delitos por lo que solicitó una restricción de acercamiento que a la fecha no fue efectivizada, no obstante haber manifestado tener temor por su integridad física y la de su familia.

Luego, hizo hincapié en que Vitale, junto a Landi, realizaban tareas de inteligencia para cometer



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

robos bajo la modalidad "entraderas" a personas minusválidas o en situaciones de vulnerabilidad.

Por último, sostuvo que el objeto del presente escrito era poner en conocimiento el resultado de la pericia practicada sobre el teléfono de Vitale en el marco de la IPP n° 13-00-024804-20/00 de trámite ante la UFI n° 6 de Quilmes por la que se imputa el delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada de ningún modo y por haber sido cometido en poblado y en banda.

También indicó que Vitale registraba otra IPP bajo el n° 13-01-005907-19-00 por el delito de tentativa de hurto en el local Ser Bazares, oportunidad en la que se encontraba acompañada por Zulma Marti y Ricardo Landi quienes resultaron testigos mendaces para favorecerla.

Concluyó que solo podía reprochársele no haber advertido que Vitale presentaba la personalidad que luego afloró al denunciarlo falsamente y perpetrar argucias contra el sistema judicial.

En consecuencia, solicitó la suspensión de la audiencia para que este Cuerpo pudiera contar con la visualización de la causa conexa en la que él resultó denunciante y en la que existen numerosas probanzas que establecen el accionar de Vitale y la parcialidad de la agente fiscal interviniente.

III. Los reclamos no son de recibo

IV. Por una parte, es dable destacar que el sistema de enjuiciamiento provincial instituido por la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ley 13.661 y modificatorias, estableció un procedimiento para aquellas conductas, activas u omisivas, presuntamente realizadas con motivo o en ejercicio de la función y, otro, cuando las que se atribuyen fueran cometidas por delitos comunes ajenos a sus funciones.

Precisamente las que se le reprochan al doctor Sarra se inscriben en este último. Esta circunstancia, dirimente, motiva que la competencia del Jurado se circunscriba, en términos normativos, a lo que especifica el art. 19.

Esto es, limitarse a declarar si es o no procedente la formación del proceso y que, en caso de ser los hechos endilgados delitos dolosos, el Cuerpo debe proceder una vez que lo declare también a la suspensión del funcionario/a o magistrado/a respecto del cual se hubiera hecho la acusación.

Por otra, que es doctrina arraigada que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos" (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento").

Una interpretación armónica tanto de la norma señalada como de lo aludido en párrafos precedentes permite concluir que, de acceder a lo peticionado por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

funcionario enjuiciado, haría que este Cuerpo asuma competencia sobre una materia que no tiene atribuciones, con la consecuente desnaturalización del proceso que, en lo particular y para este tipo de supuestos, fijó el legislador.

Esto es así, si se repara que lo requerido se centra en cuestionar el valor y la producción de las pruebas, los dichos de la denunciante, de los testigos, aunado al pedido de prescripción de la acción penal de los delitos por paso del tiempo.

En otras palabras, cuando lo que se atribuye son delitos comunes ajenos a la función (arg. art. 19, ley 13.661), el Jurado limita su competencia -vale reiterar en términos estrictamente de conocimiento normativo- a determinar si los hechos imputados permiten o no la formación del proceso, para que en la sede correspondiente -la penal- se decida lo que por derecho corresponda.

Luego firme la decisión dictada en ese otro ámbito, el Jurado retomará la competencia, sea para decidir la reincorporación o por el contrario su destitución.

Así lo votamos.

Por su parte, las señoras conjuetas doctoras María Eugenia Brizzi, María Lorena Mandagarán y Nazarena Carla Mesías dijeron:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Disentimos con la solución brindada por los colegas, pues a nuestro modo de ver se presentan una serie de circunstancias en la IPP n° 06-00-038072-19/00 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 13 de la Plata, que impiden -al menos en esta instancia inicial del proceso- avanzar a una etapa posterior.

En efecto, previo a adoptar algún temperamento, correspondería -por Secretaría- requerir una última certificación de ambas actuaciones en trámite, pues en ese orden, y como lo pone de resalto el denunciado, debería corroborarse si finalmente se produjo la prueba ofrecida por la defensa y si, en su caso, para el dictado del auto de mérito se ponderaron no sólo las versiones contrapuestas sino también el contenido del e-mail enviado por la señora Vitale.

A lo cual cabe aunar aquella situación vinculada con el hurto del teléfono celular.

Por todo, lo expuesto y en virtud de las consideraciones apuntadas, entendemos que resulta prematuro avanzar en el presente.

Así lo votamos.

A la primera cuestión planteada, el Jurado dijo:

Preliminarmente, las señoras conjuetas legisladoras doctoras María Eugenia Brizzi, María Lorena Mandagarán y Nazarena Carla Mesías aclararon que, más



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

allá del voto vertido en la cuestión previa, habiendo quedado en minoría, corresponde expedirse en la presente cuestión.

I. El 14 de septiembre de 2021, el señor Procurador General solicitó que se inicie el proceso de enjuiciamiento respecto del doctor Leonardo Fernando Sarra, conforme lo prescripto por los arts. 17 y 19 de la ley 13.661 y 300 del Código Procesal Penal.

Para ello acompañó el requerimiento elevado por la agente fiscal Mariana Ruffino con copia de la IPP n° 06-00-038072-19 caratulada "Sarra, Leonardo Fernando s/ Lesiones leves doblemente agravadas - Hurto", en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 13 del Departamento Judicial La Plata.

Entendió que los hechos investigados constituían *prima facie* los delitos de lesiones leves doblemente agravadas en concurso real con hurto, previstos y penados por los arts. 89 en función del 92 en su remisión al 80 incs. 1 y 11, 162 y 55, todos del Código Penal.

Hizo saber que encontrándose reunidos los extremos exigidos por el art. 308 del Código Procesal Penal y siendo el doctor Sarra agente fiscal del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires-, previo a esa instancia correspondía elevar las actuaciones a la Procuración General.

II. En lo que hace a la materialidad ilícita expuso que "...siendo aproximadamente las 20:00 horas del día 30 de Julio de 2019, en el interior del domicilio sito en calle 359 Nro. 1004 de Ranelagh, Partido de Berazategui, un sujeto de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sexo masculino, luego de mantener un intercambio de palabras con su pareja -con quien lo uniera una relación enmarcada en un contexto de violencia de género- le arrebató el celular de las manos y la agredió físicamente empujándola haciendo que la misma caiga al suelo para luego tomarla fuertemente de uno de sus brazos, forcejeando y haciendo que ésta se golpee la rodilla derecha, para inmediatamente huir del lugar con el teléfono celular de la víctima sustrayéndolo ilegítimamente. Producto de la agresión, esta última resultó con lesiones que a la postre fueron calificadas como de carácter leve" (fs. 2).

III. Entre los elementos de cargo valorados por la agente fiscal Ruffino se encuentran:

III.1. El acta de procedimiento donde se documentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que personal policial alertado acudió a las arterias 359 y 310 de Ranelagh, Partido de Berazategui, y fueron interceptados por una femenina, quien les manifestó que su pareja la había agredido físicamente llevándose su teléfono celular.

III.2. Declaración testimonial de Débora Ticiania Vitale quien relató que en el día de la fecha siendo las 20.00 hs. se encontraba en su domicilio donde se hizo presente Leonardo Sarra, manteniendo una charla en buenos términos, para luego ofuscarse por cuestiones de celos. Señaló que ella estaba escribiendo un mensaje de texto con su celular y Sarra le preguntó a quién escribía; que el nombrado tomó por la fuerza el teléfono y observó que llegó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

un mensaje de su ex pareja. Que se enojó y tornó agresivo, la empujó y cayó al piso golpeándose la rodilla. Agregó que en esa situación intercedió su madrina, la señora Zulma Esther Marti, quien también recibió empujones.

En oportunidad de ratificar la denuncia, la víctima indicó que la relación con Sarra comenzó hacía seis meses, que los primeros tres meses fue normal, para luego comenzar a ser violento, toda vez que se golpeaba la cabeza contra la pared, le refería que se quería matar y la insultaba pidiéndole disculpas.

Al momento de ampliarla, contó que su ex pareja, el señor César Cabrera, quería recomponer la relación y que ella se negó en virtud de que estaba enamorada de Sarra. Explicó que el día 30 de julio de 2019 le pidió a Leonardo que llevara a su nena a un cumpleaños, ya que iba a ir junto al hijo de él (ambos niños iban a la misma escuela). Relató que ese día estaban en su casa el gasista, su hijo mayor y su madrina; y que Sarra se molestó porque no podían encontrarse en un bar tal como habían acordado. Que una vez que dejó los nenes en el cumpleaños volvió a su domicilio, comenzaron a hablar hasta que entró una llamada de César Cabrera y Sarra se volvió loco: agarró el teléfono, la empujó y la tiró contra unas sillas lastimándose la espalda; que la tenía agarrada del brazo derecho, la sacudía de un lado para el otro dándole las piernas contra los muebles y gritando que no quería saber más nada con ella. Que su madrina intentó meterse para que la dejara de agredir y que su hijo mayor presenció la situación. Adujo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que lo único que quería Sarra era quitarle el teléfono; que finalmente se lo sacó y que se fue con el celular. Que ella con el teléfono de Zulma lo llamó a Ricardo (padre de sus hijos) y que en ese momento llegó César Cabrera. Contó que luego vio pasar un patrullero, le hizo señas para que parara y que bajaron un hombre y una mujer; que la vieron golpeada y a su hijo totalmente descontrolado, por lo que le sugirieron que hiciera la denuncia en la Comisaría de La Mujer de Berazategui.

También explicó que fue al Cuerpo Médico y de ahí a la Fiscalía donde le ofrecieron y le otorgaron una perimetral. Expuso que a los quince días volvieron a verse y que Sarra le decía que estaba arrepentido; que si quería verlo tenía que ir al Juzgado a levantar la perimetral. Que para eso, ella armó un escrito que presentó en el Juzgado n° 4 de Berazategui y la citaron para ver al Juez Aguero que le manifestó que no iba a levantarla. Que de este modo, comenzaron a pensar qué hacer con la denuncia y la causa formada. De ahí que Sarra preparó un escrito y se lo llevó a su casa para que lo firmara, aclarando que la abogada que firmó por su parte trabajaba en el mismo estudio que el abogado de él. Todo ello para levantar la cautelar.

Refirió que Sarra presentó un escrito donde decía que ambos habían concurrido a una terapeuta de parejas. Y concluyó contando el día 21 de julio de 2019, a las 17.00 hs., cuando estaba en su nueva casa junto a Leonardo, Zulma y su hermano, Sarra se enojó porque le llegó a ella un mensaje de Cabrera; que intentó quitarle el celular, la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

empujó contra la puerta, se dio el picaporte en la espalda, le sacó el teléfono, empujó a Zulma, cerró la puerta con sus llaves y se fue, dejándolos encerrados.

Señaló que su hermano tenía una discapacidad mental, que en ese momento tuvo una convulsión y no pudieron atenderlo. Que llegó Ricardo Landi (que tenía llaves) y les abrió, por lo que ella corrió al auto en busca de la medicación que tomaba su hermano. Que recién en ahí pudieron controlar la situación. Que ese mismo día, Sarra volvió a su casa junto a un amigo, a buscar un juego de llaves, dejándole a Zulma el teléfono.

Aclaró, por un lado, que Sarra nunca le dijo que la había denunciado y, por el otro, que muchas veces le había hecho escándalos, que lloraba, se tiraba al piso, le agarraban ataques como si fueran de pánico, se golpeaba la cabeza con las manos, se daba la cabeza contra la pared y no quería levantarse del piso. Señaló que Zulma y sus hijos estuvieron presentes en esos ataques.

III.3. El testimonio de Zulma Esther Marti (madrina de la víctima y testigo presencial de lo ocurrido) que expuso que el día que ocurrieron los hechos, siendo las 19.30 hs. se encontraba en el departamento de Débora Vitale, junto a ella y su novio Leonardo Sarra y de repente éste comenzó a tornarse agresivo, tomando el celular de Vitale. Agregó que Sarra empujó a Vitale, tirándola al piso y que ella intercedió, pero Sarra la empujó también. Que la tomó del brazo a Vitale para quitarle el teléfono y se retiró de la casa con el celular.



*Tribunal de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que había presenciado otras situaciones de violencia provocadas por Sarra y puntualizó dos en particular.

Con relación a la primera, sostuvo que Sarra comenzó con una discusión cuando su ahijada recibió una llamada de su ex pareja; quería sacarle el teléfono para ver la conversación. Refirió que él salió por el fondo, cerró con llave y las dejó encerradas en el departamento, llevándose el celular que bloqueó en virtud de intentar buscar la clave. Que luego lo trajo y se fue, devolviéndole la llave. Comentó que en el momento que las dejó encerradas, estaban con el hermano de Ticiania que es discapacitado y tiene epilepsia; que le agarró un ataque por la situación de violencia vivida. Que a raíz de lo sucedido su ahijada sufrió moretones en la espalda, en el costado del torso y en las piernas.

Respecto de la segunda, manifestó que Leonardo apareció en la casa de Vitale, el día 30 de julio por la tarde; que ella subió a la planta alta y de repente comenzó a escuchar gritos, bajó y los vio a Sarra y Ticiania forcejear otra vez por el teléfono. Contó que la agarró de los brazos (dejándose los marcados), la empujó, la tiró contra una mesa (golpeándose nuevamente la espalda); que ella se movió pero que Sarra también la empujó y se chocó con su ahijada. Que él agarró el teléfono y se lo llevó mientras Ticiania con el celular de ella llamó al papá de sus hijos para pedirle que fuera a buscar a la nena a un cumpleaños. Que luego Vitale vio que pasaba un patrullero,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que le hizo señas para que parara y que bajaron los oficiales quienes le aconsejaron que hiciera la denuncia en la Comisaría de la Mujer. Añadió que cuando el papá de los niños fue a buscar a la nena al cumpleaños, Sarra -en esa ocasión- le devolvió el teléfono de Ticianana. Que luego de ello, su ahijada fue a la Comisaría a ampliar la denuncia diciendo que Sarra le devolvió el celular. Que posteriormente a la situación descripta le pusieron una medida perimetral. Que el la llamaba todo el tiempo diciéndole que estaba arrepentido, que iba a hacer un tratamiento psicológico y que le lavaba la cabeza.

Sumó a lo dicho que Sarra le pidió a Vitale que levantara la perimetral; que el Juez no se lo concedió y que incluso un abogado y una abogada hicieron un escrito para pedir que se levantara. Que en medio de todo lo expuesto, Sarra le mandaba a su ahijada mensajes amenazantes, de repente pidiendo disculpas: un continuo maltrato psicológico.

Por último, volvió sobre la relación diciendo que en un principio era buena pero que después él empezó con actitudes raras: cambios de humor continuos, se ponía serio, se largaba a llorar, de repente se levantaba y se iba, comenzaba a discutir, se daba la cabeza contra la pared.

III.4. El informe que daba cuenta del recupero del celular por parte de la víctima.

III.5. El reconocimiento médico legal que describió y calificó las lesiones sufridas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.6. En informe del Perito en Psicología, licenciado Manuel Aleonada Defelitto, del que se extrajo "Respecto de la conflictiva vincular, Débora identifica en los celos por parte de Leonardo como el principal condicionante de la misma, como así también de la irrupción de la agresividad de éste. Refiere que los celos y la desconfianza por parte de Leonardo habrían sido el fundamento de la mayoría de las discusiones en el vínculo. Manifiesta que él, en respuesta a las mismas, se golpeaba a sí mismo, o bien golpeaba su cabeza contra cosas. Refiere que con el correr del tiempo los celos por parte de Leonardo fueron cada vez más frecuentes, mencionando que en una oportunidad él le sacó el teléfono celular a ella y logró desbloquearlo con miras a acceder a las comunicaciones que ella entablaba con otras personas. Hace mención a un episodio de violencia que habría tenido lugar luego de que él tomara el teléfono celular de ella, mencionando al respecto 'se sacó mal' [...]. Relata otro episodio en el cual él, tras recibir ella un llamado telefónico, la agredió, mencionando ella un 'agarrón' y 'empujón'..." (fs. 9, la cursiva en el original).

III.7. La documentación aportada por la víctima que daba cuenta del contexto en el que se desarrollaba la relación y lo ocurrido antes y después del hecho que originara la denuncia.

III.8. La declaración de Ricardo Andrés Landi (ex pareja de la víctima) que señaló que, a fines de julio de 2019, llegó a su casa después de trabajar, su teléfono se



*Tribunal de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conectó a wifi y comenzaron a ingresar mensajes y llamadas de Ticiania donde le pedía que fuera para su casa. Que entre las 19.00 y 20.00 hs. llegó y fue ahí donde se enteró que la había golpeado cuando intentó quitarle el teléfono para ver con quién hablaba y los mensajes recibidos.

Agregó que también dejó encerrada a Ticiania junto a su madrina y su hermano Sergio y que se fue por la puerta del fondo.

Describió que el lugar era un caos, que sus hijos estaban llorando y Sergio estaba con un ataque de nervios; que hubo que medicarlo porque sufría de epilepsia; que Ticiania estaba nerviosa y que le mostró los golpes en el brazo y en la espalda.

Manifestó que Ticiania le contó que Leonardo le lastimó el brazo mientras intentaba sacarle el teléfono, que la empujó contra la puerta y se lastimó la espalda con el picaporte, que las dejó encerradas, que se fue por la puerta del fondo, volvió, abrió la puerta y definitivamente se fue.

A su vez, indicó que él le preguntó a Ticiania qué pensaba hacer con Sarra y que ella le respondió que el nombrado le pidió disculpas y que habían hablado por mensajes. Agregó que a los diez días aproximadamente sucedió un hecho similar, cuando Leonardo quiso sacarle el teléfono y Ticiania lo llamó desesperada porque otra vez le había pegado. Que cuando recibió el llamado y llegó, Leonardo ya no estaba, solo se encontraba Zulma y su nene que lloraba mucho y decía que le había pegado a su mamá.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que en ese momento se enteró que Leonardo le robó el celular, que apareció una camioneta de la policía y luego otra ya que una vecina había llamado.

Contó que Ticianá le mostró el brazo y la espalda, que estaba muy golpeada, con moretones (que se notaban que eran recientes), muy alterada, nerviosa, temblando, llorando y diciendo que tenía miedo.

III.9. El testimonio de César Adolfo Cabrera (ex pareja de víctima) quien señaló que el 30 de julio de 2019, mientras estaba en su casa descansando, escuchó gritos de mujer y reconoció que era Ticianá. Que se asomó por la puerta y la vio que estaba con su madrina en la vereda; que en ese momento pasó una camioneta marca Chery color bordó tocándole bocina a ella y a él, acelerando al máximo. Afirmó que en esa camioneta iba Leonardo Sarra.

Contó también que se acercó a la casa de Ticianá, que llegó un patrullero y su ex marido de nombre Ricardo; que de adentro salió ella junto a su hijo Andrés que lloraba desconsoladamente mientras su padre y una policía femenina trataban de consolarlo.

Agregó que Ticianá le pidió a Ricardo que fuera a buscar a la nena a su cumpleaños y que después se enteró que Leonardo también iba al mismo cumpleaños a buscar a su hijo.

Finalmente, expuso que la vio a Ticianá lastimada en el brazo izquierdo y que la ropa parecía arrastrada en el mismo lado izquierdo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV. En lo que atañe a la calificación legal, la fiscal Ruffino señaló que el hecho descripto constituía *prima facie* el delito de lesiones leves doblemente agravadas en concurso real con hurto, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 en su remisión al 80 incs. 1 y 11, 162 y 55, todos del Código Penal. Que asimismo, y en razón de las pruebas antes mencionadas, existían motivos bastantes para sospechar que Leonardo Fernando Sarra era autor del delito reseñado.

Por último, y con cita de los arts. 7 de la Convención de Belén do pará, 16 y 31 de la ley 26.485 y 8 de la ley 12.569, explicó que el contenido de los mismos obligaba a quienes tenían el rol de operadores en el sistema penal a actuar con la debida diligencia y perspectiva de género. "Los hechos como los ventilados en esta causa guardan la particularidad que en su mayoría ocurren al amparo de las paredes que protegen un hogar. La víctima y el agresor son protagonistas casi exclusivos de lo que ocurre y en algunos casos sólo cuentan con la observación de menores de edad que lejos de poder brindar testimonio se constituyen en víctimas colaterales de la violencia de género" (fs. 11 vta.) Agregó que los hechos no podían ser analizados en forma separada, "... 'todo' forma parte de un contexto, cada hecho, cada agresión, cada palabra, generan la necesidad de extremar los recaudos para valorar acabadamente los casos como los ventilados en la presente, para finalmente establecer como garantías a la víctima, la amplitud probatoria en atención a la especial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

circunstancia en que los hechos se desarrollan. Aquí cobran especial valía los dichos de quienes conocen la situación, vivencian los sufrimientos de la víctima, contienen, protegen, resguardan y aún sin ser 'testigos presenciales' de un hecho delictivo específico son testigos cotidianos de la violencia a que aquella se encuentra sometida. Por ello es que se reclama y se necesita una mirada de género en cada decisión judicial que se adopte, no solo por respeto a las Convenciones, Leyes y Tratados, sino porque es al Estado a quien le corresponde ejercer el deber de garantía ante la violación de un derecho" (fs. 12).

V. Cabe destacar que, en el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento, el requerimiento fiscal hace las veces de acusación de acuerdo a lo establecido en los arts. 3 y 19 de la ley 13.661, en concordancia con lo regulado por el art. 300 del Código Procesal Penal (conf. doct. expte. 3001-1377/01 "Cazeaux" y S.J. 262/14 "Marabotti"; S.J. 465/18 y acum. S.J. 611/21 "Marcelli").

Además, y no obstante tratarse de delitos dolosos los descriptos en la imputación (recaudo que exige el art. 19, ley 13.661 -t.o. según ley 14.441-) lo cierto es que un segmento de los mismos permite sostener que se está frente a supuestos en los que *prima facie* se comprometería la obligación -deber- que el Estado argentino asumió respecto de la debida diligencia en la investigación y sanción de esta clase de delitos -de género- (arts. 1, 2 y 5.a. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la Mujer; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 7.b. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-; art. 3 de la ley 26.485), pudiendo impactar en el derecho al acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad; art. 2 incs. F y E de la ley 26.485, con la consecuente responsabilidad internacional que acarrea su eventual incumplimiento (SCBA, conf. -en lo pertinente- causas P. 109.447, sent. de 08-V-2013; P. 114.826, sent. de 27-XI-2013; P. 111.858, sent. de 12-III-2014; P. 122.554, sent. de 07-III-2018; S.J. 510/19 "Gómez Urso y Viñas", resol. de 29-XI-2019; S.J. 406/17 y acum. S.J. 428/17 "García", veredicto y sent. de 5-III-2020; S.J. 465/18 y acum. S.J. 611/21 "Marcelli", resol. de 25-XI-2021). A lo que debe agregarse, con análoga intensidad, la necesidad de resguardar el interés superior de los niños y niñas involucrados, tales son los hijos de la víctima Débora Ticianita Vitale (arts. 19, CADH; 2 a 4, y 33 y 34, CIDN; Corte IDH, caso "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala", 19-V-2014, nros. 133 y 134).

Así lo votamos.

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

R E S U E L V E:



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

PRIMERO: Por mayoría, desestimar las presentaciones efectuadas por el agente fiscal, doctor Leonardo Fernando Sarra, por la que solicita el rechazo del requerimiento y la prescripción de la potestad de enjuiciamiento del Jurado como así también la suspensión de la audiencia fijada para el día de la fecha.

SEGUNDO: Por unanimidad, hacer lugar a la formación de proceso de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 de la ley de enjuiciamiento.

TERCERO: Por unanimidad, suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al doctor Leonardo Fernando Sarra, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 del Departamento Judicial Quilmes, disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo (art. 35 de la ley 13.661), comunicando lo resuelto al Poder Ejecutivo y a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 10.50 horas, firmando por ante mí, doy fe.

W. Chara
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]